



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00216-2006-PA/TC
AREQUIPA
FELICIANO MAMANI HUILLCA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 00216-2006-PA/TC 00216-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Mamani Huillca contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 192, su fecha 6 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000032353-2004-ONP-DC/DL 19990, de fecha 10 de mayo de 2004, que le deniega el reconocimiento de una pensión de jubilación al desconocer la validez de sus aportaciones reconociéndole sólo 8 meses, por consiguiente solicita el reconocimiento de todos sus años de aportación y se le otorgue una pensión de jubilación de acuerdo con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.º 19990 más los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el actor sólo acredita 8 meses de aportaciones y que no reúne los requisitos previstos para el otorgamiento de una pensión de jubilación afirmando además que el amparo no es la vía idónea para declarar un derecho por carecer de etapa probatoria.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 25 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda considerando que los certificados de trabajo, hojas de descuento del impuesto a la renta, liquidación de beneficios sociales y credenciales de asegurado resultan insuficientes para determinar el derecho del recurrente, por lo que la pretensión debe ventilarse en la vía ordinaria en la que se pueda actuar medios probatorios.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita que la emplazada otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, pensión que fue negada aduciendo que no cumplía los requisitos del referido régimen. En consecuencia, consideramos que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.
3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000032353-2004-ONP-DC/DL 19990, de fecha 10 de mayo de 2004, corriente a fojas 3, se tiene que la emplazada ha reconocido 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones afirmando que de acreditarse las aportaciones desde 1967 hasta 1969, perderían validez conforme al artículo 95º del D.S. N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640; y que los periodos comprendidos durante los años 1983, desde 1987 hasta 1991 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente; y que en el caso de acreditarse los aportes realizados desde 1970 hasta 1979, 1982, desde 1984 hasta 1986, 1994 hasta 1998 y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

periodo faltante de 1981, no reuniría el mínimo de aportes para obtener derecho a la pensión de jubilación.

5. En principio debe tenerse en cuenta que el artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990 establece que, "Los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; por tanto, y dado que en autos no obra resolución de caducidad que se encuentre consentida o ejecutoriada y que date de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, dicho supuesto no se produce no siendo correcto por tanto el argumento expuesto en la resolución cuestionada que sostiene que en caso de acreditarse las aportaciones desde 1967 a 1969, perderían validez.
6. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".
7. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran su derecho el demandante ha acompañado certificados de trabajo, fojas 5 a 23; boletas de pago, fojas 94 a 142; constancias certificadas de tiempo de servicios, fojas 205 a 208; y dos libretas de credenciales de derechos de los trabajadores de construcción civil, fojas 25 a 50 y 143 a 167, que corroboran la relación laboral mantenida con sus distintos empleadores.
8. Por lo tanto, en aplicación de lo expuesto en el numeral 8 de la presente sentencia, que precisa que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios, debe tenerse por acreditados los periodos de aportación: 1) de 1967 a 1969, por 2 años, como se acredita con el Certificado de Trabajo obrante a fojas, 5; 2) del 1 de julio al 31 de diciembre de 1974, por 6 meses, corroborado con el Certificado de Trabajo obrante a fojas, 7; 3) del 23 de febrero de 1976 al 31 de julio de 1979, por 3 años, 5 meses y 8 días, como se advierte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Certificado de Trabajo de fojas 8; 4) del 5 de mayo de 1980 hasta el 5 de enero de 1981, por 8 meses, corroborado con el Certificado de Trabajo obrante a fojas, 5 y que sí ha sido reconocido por la emplazada conforme se advierte de la resolución cuestionada y del cuadro resumen de fojas 4; 5) del 30 de enero de 1981 hasta el 7 de febrero de 1982, por 1 año y 7 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 10; 6) del 18 de mayo al 23 de julio de 1982, por 2 meses y 5 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 11; 7) del 2 de marzo al 22 de agosto de 1983, por 5 meses y 17 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 12; 8) del 2 de febrero de 1984 al 15 de marzo de 1986, por 2 años, 1 mes y 13 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 13; 9) del 30 de noviembre de 1987 al 11 de setiembre de 1988, por 9 meses y 11 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 14; 10) del 15 de mayo de 1989 hasta el 1 de abril de 1990, por 10 meses y 16 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 15; 11) del 15 de mayo al 7 de octubre de 1990, por 4 meses y 22 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 16; 12) del 20 de mayo al 25 de agosto de 1991, por 3 meses y 5 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 17; 13) del 19 de mayo al 15 de agosto de 1994, por 2 meses y 22 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 18; 14) del 8 de setiembre al 20 de octubre de 1994, por 1 mes y 12 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 19; 15) del 31 de octubre de 1994 al 15 de enero de 1996, por 1 año 2 meses y 14 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 20; 16) del 15 de enero al 2 de julio de 1996, por 5 meses y 27 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 21; 17) del 9 de octubre al 31 de diciembre de 1997, por 2 meses y 22 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 22; y 18) del 1 de enero al 25 de febrero de 1998, por 1 mes y 24 días, como se advierte de la Liquidación de Beneficios Sociales de fojas 23.

9. Siendo así el actor tiene acreditados 15 años, 1 mes y 19 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no alcanzando el mínimo de 20 años de aportaciones que señala el Decreto Ley N.º 25967 para el otorgamiento de una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley N.º 19990.
10. Debe tenerse presente que no se ha tomado en cuenta el Certificado de Trabajo emitido con fecha 11 de noviembre del 2003 por la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción -CTAR Arequipa-obrante a fojas 6, que certifica que el actor prestó servicios en la referida institución desde el 26 de octubre de 1970 hasta el 30 de noviembre de 1979, porque en él se consigna que la relación laboral tuvo periodos de interrupción, no pudiéndose determinar el total de los intervalos de tiempo en los que no prestó servicios; por tal motivo debe dejarse a salvo su derecho a efectos de que, obteniendo de la referida institución el certificado pertinente, con dicha precisión pueda hacerlo valer en un nuevo proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00216-2006-PA/TC
AREQUIPA
FELICIANO MAMANI HUILLCA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00216-2006-PA/TC
AREQUIPA
FELICIANO MAMANI HUILLCA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Mamani Huillca contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 192, su fecha 6 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000032353-2004-ONP-DC/DL 19990, de fecha 10 de mayo de 2004, que le deniega el reconocimiento de una pensión de jubilación al desconocer la validez de sus aportaciones reconociéndole sólo 8 meses, por consiguiente solicita el reconocimiento de todos sus años de aportación y se le otorgue una pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990 más los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el actor sólo acredita 8 meses de aportaciones y que no reúne los requisitos previstos para el otorgamiento de una pensión de jubilación afirmando además que el amparo no es la vía idónea para declarar un derecho por carecer de etapa probatoria.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 25 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda considerando que los certificados de trabajo, hojas de descuento del impuesto a la renta, liquidación de beneficios sociales y credenciales de asegurado resultan insuficientes para determinar el derecho del recurrente, por lo que la pretensión debe ventilarse en la vía ordinaria en la que se pueda actuar medios probatorios.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante solicita que la emplazada otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, pensión que fue negada aduciendo que no cumplía los requisitos del referido régimen. En consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.
3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000032353-2004-ONP-DC/DL 19990, de fecha 10 de mayo de 2004, corriente a fojas 3, se tiene que la emplazada ha reconocido 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones afirmando que de acreditarse las aportaciones desde 1967 hasta 1969, perderían validez conforme al artículo 95º del D.S. N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640; y que los periodos comprendidos durante los años 1983, desde 1987 hasta 1991 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente; y que en el caso de acreditarse los aportes realizados desde 1970 hasta 1979, 1982, desde 1984 hasta 1986, 1994 hasta 1998 y el periodo faltante de 1981, no reuniría el mínimo de aportes para obtener derecho a la pensión de jubilación.
5. En principio debe tenerse en cuenta que el artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990 establece que, “Los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; por tanto, y dado que en autos no obra resolución de caducidad que se encuentre consentida o ejecutoriada y que date de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, dicho supuesto no se produce no siendo correcto por tanto el argumento expuesto en la resolución cuestionada que sostiene que en caso de acreditarse las aportaciones desde 1967 a 1969, perderían validez.
6. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran su derecho el demandante ha acompañado certificados de trabajo, fojas 5 a 23; boletas de pago, fojas 94 a 142; constancias certificadas de tiempo de servicios, fojas 205 a 208; y dos libretas de credenciales de derechos de los trabajadores de construcción civil, fojas 25 a 50 y 143 a 167, que corroboran la relación laboral mantenida con sus distintos empleadores.
8. Por lo tanto, en aplicación de lo expuesto en el numeral 8 de la presente sentencia, que precisa que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios, debe tenerse por acreditados los periodos de aportación: 1) de 1967 a 1969, por 2 años, como se acredita con el Certificado de Trabajo obrante a fojas, 5; 2) del 1 de julio al 31 de diciembre de 1974, por 6 meses, corroborado con el Certificado de Trabajo obrante a fojas, 7; 3) del 23 de febrero de 1976 al 31 de julio de 1979, por 3 años, 5 meses y 8 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 8; 4) del 5 de mayo de 1980 hasta el 5 de enero de 1981, por 8 meses, corroborado con el Certificado de Trabajo obrante a fojas, 5 y que sí ha sido reconocido por la emplazada conforme se advierte de la resolución cuestionada y del cuadro resumen de fojas 4; 5) del 30 de enero de 1981 hasta el 7 de febrero de 1982, por 1 año y 7 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 10; 6) del 18 de mayo al 23 de julio de 1982, por 2 meses y 5 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 11; 7) del 2 de marzo al 22 de agosto de 1983, por 5 meses y 17 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 12; 8) del 2 de febrero de 1984 al 15 de marzo de 1986, por 2 años, 1 mes y 13 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 13; 9) del 30 de noviembre de 1987 al 11 de setiembre de 1988, por 9 meses y 11 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 14; 10) del 15 de mayo de 1989 hasta el 1 de abril de 1990, por 10 meses y 16 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 15; 11) del 15 de mayo al 7 de octubre de 1990, por 4 meses y 22 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 16; 12) del 20 de mayo al 25 de agosto de 1991, por 3 meses y 5 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 17; 13) del 19 de mayo al 15 de agosto de 1994, por 2 meses y 22 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 18; 14) del 8 de setiembre al 20 de octubre de 1994, por 1 mes y 12 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 19; 15) del 31 de octubre de 1994 al 15 de enero de 1996, por 1 año 2 meses y 14 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 20; 16) del 15 de enero al 2 de julio de 1996, por 5 meses y 27 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 21; 17) del 9 de octubre al 31 de diciembre de 1997, por 2 meses y 22 días, como se advierte del Certificado de Trabajo de fojas 22; y 18) del 1 de enero al 25 de febrero de 1998, por 1 mes y 24 días, como se advierte de la Liquidación de Beneficios Sociales de fojas 23.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Siendo así el actor tiene acreditados 15 años, 1 mes y 19 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que considero que no alcanza el mínimo de 20 años de aportaciones que señala el Decreto Ley N.º 25967 para el otorgamiento de una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley N.º 19990.
10. Debe tenerse presente que no se ha tomado en cuenta el Certificado de Trabajo emitido con fecha 11 de noviembre del 2003 por la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción -CTAR Arequipa-obrante a fojas 6, que certifica que el actor prestó servicios en la referida institución desde el 26 de octubre de 1970 hasta el 30 de noviembre de 1979, porque en él se consigna que la relación laboral tuvo periodos de interrupción, no pudiéndose determinar el total de los intervalos de tiempo en los que no prestó servicios; por tal motivo soy de la opinión que debe dejarse a salvo su derecho a efectos de que obteniendo de la referida institución el certificado pertinente, con dicha precisión pueda hacerlo valer en un nuevo proceso.

Por estas razones, mi voto es ~~porque se declare~~ **INFUNDADA** la demanda.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)